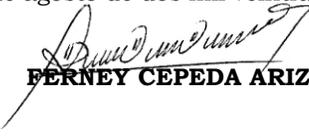


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso declarativo verbal por perturbación a la servidumbre fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN
PROCESO**

**681014089001202100072-00
DECLARATIVO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA
POSESIÓN**

**PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**ROSA MARIA PARDO DE CAMACHO
DR. MARLON JAIME CHAVES RINCON
LUIS GABRIEL PARDO JEREZ y NEFTALI PARDO JEREZ
12 DE AGOSTO DE 2021.**

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora **ROSA MARIA PARDO DE CAMACHO**, Instauran demanda **DECLARATIVO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** contra **LUIS GABRIEL PARDO JEREZ y NEFTALI PARDO JEREZ**.

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 1 del artículo 90 del C. G. P., y artículos 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, a saber:

- En cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, por lo cual no se tomara por tal el contenido en encabezados o pies de página.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR**.

RESUELVE

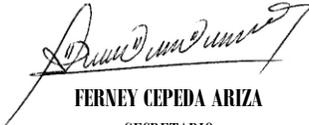
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** presentada por **ROSA MARIA PARDO DE CAMACHO**, por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS GABRIEL PARDO JEREZ y NEFTALI PARDO JEREZ**, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 de C.G.P. subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del referido proceso, al abogado **MARLON JAIME CHAVES RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.280.081 de Bucaramanga - Santander, portador de la T.P. No. 106.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. <u>056</u> hoy <u>13/AGO/2021</u></p> <p> FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO</p>
